

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Depósito y Ferretería Santa Ana S.A.S. y Adolfo León Colorado Restrepo Jorge Enrique Escobar Muñoz y Álvaro Iván Botero Isaza
Radicado	0500131030082018-00199-00
Interlocutorio N°	207
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 9 de mayo de 2017 (sic), y 6 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DEPÓSITO Y FERRETERÍA SANTA ANA S.A.S. Y ADOLFO LEÓN COLORADO RESTREPO**, así:

- Capital por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$99.997.286)**, contenido en el pagaré N° 013596110000049.

INTERESES DE PLAZO: Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$25.065.622)**, por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 14 de diciembre de 2016 y el 14 de junio de 2017.

INTERESES MORATORIOS: Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Se decretaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del codemandado DEPÓSITO Y FERRETERÍA SANTA ANA S.A.S.; igualmente se decretó el embargo y secuestro de los dineros que los demandados tuvieran en diferentes entidades bancarias, librándose los respectivos oficios.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los ejecutados **DEPÓSITO Y FERRETERÍA SANTA ANA S.A.S. Y ADOLFO LEÓN COLORADO RESTREPO**, se notificaron a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, expresando que no le consta los hechos planteados en la demanda, y respecto de las pretensiones adujo que el título valor arrimado al proceso debe cumplir con los fundamentos jurídicos que lo regula, para que lo solicitado salga adelante.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo

que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar, sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, el título valor suscrito por los ejecutados a favor de la entidad demandante, cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, y los del artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y

avalúo de los bienes embargados por cuenta de este proceso, los que se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 9 de mayo de 2017 (sic), y 6 de junio de 2018, a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad con el artículo 366 *ibídem*.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de los ejecutados DEPÓSITO Y FERRETERÍA SANTA ANA S.A.S. Y ADOLFO LEÓN COLORADO RESTREPO, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.879.648), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **DEPÓSITO Y FERRETERÍA SANTA ANA S.A.S. Y ADOLFO LEÓN COLORADO RESTREPO**, en la forma ordenada en el auto del 9 de mayo de 2017 (sic), y 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados en este proceso y que se llegaren a embargar, para pagar

con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a los ejecutados DEPÓSITO Y FERRETERÍA SANTA ANA S.A.S. Y ADOLFO LEÓN COLORADO RESTREPO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.879.648), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, las que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito y las costas, conforme a los artículos 446 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625